

En México Distrito Federal, a 03 de febrero de 2011, vistos para resolver por el Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, la Solicitud de Acceso a Información Pública con el folio al rubro citado, y

RESULTANDO

- I. Que con fecha 06 de enero de 2011, fue recibida por la Unidad de Enlace del Instituto Nacional de Migración, la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, la cual quedó registrada en el Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), con el folio **0411100001211**.-----
- II. Que en la solicitud mencionada en el punto inmediato anterior el solicitante pide: **"Conocer el número de migrantes residentes en Estados Unidos que retornaron a Chiapas, durante la temporada invernal, entre 2000 y 2010. Informar el lugar de su destino. Detallar la información por año."**(Sic)-----
- III. Que como modalidad preferente de entrega de información señala: **"Entrega por Internet en el INFOMEX."** (Sic)-----
- IV. Que para facilitar la localización de la información que solicita especifica que: **"No señala nada."**-----
- V. Conforme al procedimiento la Unidad de Enlace remitió la solicitud de referencia, mediante oficio **CJ/UEAIPG/TRANSPARENCIA/0036/2011** al Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Coordinación Nacional del Programa Paisano, como Unidad Administrativa del INM responsable para atender dicho planteamiento.-----
- VI. En respuesta la Coordinación Nacional del Programa Paisano, hizo llegar al Titular de la Unidad de Enlace oficio No. **INM/CNP/22/11**, quien a su vez, lo hizo del conocimiento a este Comité de Información, en el que se expresan en relación a la solicitud de información, los motivos y fundamentos que contienen elementos de **Improcedencia**, los cuales se analizan en los siguientes considerandos.-----

CONSIDERANDOS

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción IV, 30 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70 fracción V del Reglamento de dicha ley y artículo 4°, fracción III, de los Lineamientos de Operación del Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, se considera que este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.-----
- II. Que del análisis efectuado a la solicitud de Acceso a la Información, precisada en los resultandos del I al IV y previos los trámites administrativos efectuados por la Unidad de Enlace para obtener la información de la Unidad Administrativa responsable, según se indicó en el resultando V y en atención al análisis de la respuesta que obra en el oficio que se precisó en el resultando VI, se desprende que la Coordinación Nacional del Programa Paisano, atendió la solicitud del ciudadano y analizó el contenido y alcance de la información solicitada, determinando lo siguiente:-----

R

"...Con fundamento en los artículos 42 y 46 de la LFTAIPG y 70 fracción II de su Reglamento, y después de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, informo a usted que la **Coordinación Nacional de Programa Paisano no cuenta con datos**. Es cierto que existen encuestas de entradas y salidas de migrantes que retornan al país en específico en la temporada invernal de 2002 a 2008, las cuales se obtuvieron utilizando la metodología de poblaciones móviles, sin embargo por la propia metodología y técnica de manipulación de datos se excluyen los no significativos, como los del Estado de Chiapas.

Asimismo se hace una invitación para que visite la página del Programa Paisano, <http://www.paisano.gob.mx/>, en el apartado "estadísticas" en donde podrá encontrar información de interés."(Sic)-----

Hasta aquí la información proporcionada por la Unidad Administrativa del INM responsable de atender dicho planteamiento y de esta, se destacan los motivos que Coordinación Nacional del Programa Paisano señala en relación a la inexistencia de la información al nivel de detalle solicitado.-----

En razón a lo señalado anteriormente, nos encontramos frente a una inexistencia de información, la cual tomando en cuenta lo establecido en los artículos 55 al 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y los argumentos sostenidos por la área administrativa responsable para atender dicho planteamiento, se desprende que no se requiere realizar otros trámites internos para la localización de los documentos que contuviesen la información solicitada, por lo que con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V del Reglamento de la Ley antes invocada, éste Comité confirma la inexistencia de la información al nivel de detalle solicitado; no obstante lo anterior, se pone a disposición del solicitante, la información relativa a las "**estadísticas de interés**" sobre el Programa Paisano mismas que puede ser consultadas en la página de Internet: <http://www.paisano.gob.mx/>; o bien directamente en el siguiente link: http://www.paisano.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=65:estadisticas&catid=1, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que menciona que las Dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. -----

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que no se cuenta con una base de datos que contenga "**el número de migrantes residentes en Estados Unidos que retornaron a Chiapas, durante la temporada invernal, entre 2000 y 2010.**", así como "**el lugar de su destino.**" -----

- iii. Analizados los tiempos previstos en la ley, así como los elementos de la solicitud, de la que también se desprende que el solicitante la realiza mediante el sistema establecido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se tiene por entendido que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, tal y como lo establece el artículo 68 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así mismo se orientará al solicitante sobre el derecho que le asiste para interponer el recurso de revisión, en los términos de los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su reglamentación; además, con fundamento en lo previsto por los artículos 29 fracción IV y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental, y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité determina por unanimidad de votos, que en cumplimiento a los considerandos de este proveído deberán atenderse los siguientes puntos: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Comité de Información del Instituto Nacional de Migración, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando I, de esta resolución.-----

SEGUNDO.- De acuerdo a lo fundado y motivado en el Considerando II de este proveído, se determina que es de confirmarse la **inexistencia de la información**, respecto a que este Instituto no cuenta con una base de datos que contenga la información al nivel de detalle solicitado.-----

TERCERO.- Ordénese al Titular de la Unidad de Enlace, para que proceda en términos de los artículos 28 fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 68 de su Reglamento a notificar al solicitante, titular de la solicitud número **0411100001211**, la presente resolución, y ponga a disposición del solicitante la información consistente en las "**estadísticas de interés**" sobre el Programa Paisano mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet: <http://www.paisano.gob.mx/>; o bien directamente en el siguiente link: http://www.paisano.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=65:estadisticas&catid=1; lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.-----

CUARTO.- En la notificación a que se refiere el resolutivo inmediato anterior, se le deberá orientar al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 72 de su Reglamento, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, sito en Avenida México, número 151, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F. El formato y forma de presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlos en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica www.ifai.org.mx. -----

LA PRESENTE SE RESOLVIÓ EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL EL DÍA 03 DE FEBRERO DE 2011, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.- NOTIFÍQUESE. -----

Miembros del Comité de Información del
Instituto Nacional de Migración:


ROGELIO GÓMEZ SALCIDO
Titular del Órgano Interno de Control.


LUIS FELIPE RAZO SÁNCHEZ
Titular de la Unidad de Enlace.